

PROYECTO DE LEY

La H. Cámara de Diputados de la Nación...

MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 18.345 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46. Impulso del trámite. Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por el Juez, las partes y en su caso el Ministerio Público.

Transcurridos seis (6) meses sin que se hubiere instado el curso del proceso y siempre que no mediare un deber específico del Juez de efectuar determinados actos procesales o una demora imputable al tribunal, podrá de oficio o a petición de parte, intimarse a las partes para que en el término de diez (10) días produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento será decretada la caducidad de la instancia.

El plazo señalado en el párrafo anterior se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. El plazo referido correrá durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Asimismo, se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado, suspendido por acuerdo de partes o disposición del juez."

Artículo 2º. Incorporase el artículo 46 bis a la Ley 18.345 con el siguiente texto:

"Artículo 46 bis. Declaración de Caducidad. La declaración de caducidad solo podrá ser solicitada en primera instancia desde la promoción de la demanda y hasta el dictado de la sentencia definitiva

En el supuesto de que la parte intimada, de conformidad con lo previsto en el artículo precedente, activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia."

Artículo 3°. Incorporase el artículo 46 ter a la ley 18.345 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46 ter. Disposiciones comunes.

El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

La caducidad operada no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél."

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar el instituto de la caducidad de instancia en los procesos judiciales que tramitan por ante la Justicia Nacional del Trabajo.

Actualmente, el impulso de los procedimientos en el ámbito de la Justicia Nacional recae exclusivamente en los Juzgados.

Textualmente dice el artículo 46 de la Ley procesal: *"Impulso de oficio. El procedimiento será impulsado de oficio por los jueces, con excepción de la prueba informativa. Este impulso de oficio cesará en oportunidad de practicarse la liquidación, una vez recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia."*

Si bien los juzgados laborales instan el procedimiento en la medida de sus posibilidades operativas, no resulta menos cierto que el gran cúmulo de tareas que enfrentan, tornan dificultosa la implementación de dicha manda y, en la mayoría de los casos, el procedimiento avanza gracias al impuso de la parte interesada.

Lo concreto es que la inactividad procesal no tiene riesgo de penalidad concreta como si sucede en el fuero Civil o Comercial.

La propuesta en modo alguno implica vulnerar derechos laborales, todo lo contrario, se busca que las demoras en el trámite se limiten exclusivamente a las dificultades propias del mismo, mas no así a demoras que obedezcan a la mera voluntad de estirar el procedimiento.

En abono a lo expuesto, destacamos que en la Provincia de Buenos Aires existe dicho instituto en el ámbito de la justicia laboral, concretamente, el nuevo procedimiento aprobado por la Ley 15.057, que en su artículo 11 establece la sanción para el caso de inactividad procesal.

Por ello, a efectos de evitar soluciones abruptas que deriven en un modo anormal de terminación del proceso debido a interpretaciones formalistas,

proponemos un esquema "mixto" como el que rige en dicha jurisdicción, en oposición a lo que establece el procedimiento nacional para la justicia Civil y Comercial donde, en dicho supuesto, no media intimación previa y la declaración de caducidad así como la interpretación del instituto, sin perjuicio de la sustanciación entre las partes, depende del arbitrio judicial.

Asimismo, destacamos que la caducidad de instancia no implica la pérdida del derecho sino de la acción, que deberá ser intentada nuevamente pudiendo incluso hacer valer prueba rendida en el proceso anterior, ello sin perjuicio del instituto de la prescripción.

La intención primigenia del proyecto es incorporar al fuero laboral nacional este instituto en aras de dotar de seguridad jurídica a las partes intervinientes y dejar de premiar la actitud del litigante que, sin sanción por su inactividad, pueda incluso beneficiarse con la misma.

Decimos esto por cuanto la inactividad procesal sumada a los tiempos normales de duración de un juicio puede llevar a la extensión injustificada del proceso con una consecuencia patrimonial importante para la parte demandada en caso de resultar perdedora.

En los últimos años la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha emitido una serie de Actas en torno al modo de aplicar intereses a las sentencias. Dichas Actas dispusieron mecanismos de actualización que, capitalización de intereses mediante, llevaban a resultados desproporcionados que ponían en severo riesgo a los litigantes perdedores.

Dicha cuestión, ampliamente debatida, determinó la intervención de la CSJN en el caso "Oliva" y precedentes posteriores análogos o sobre la materia, en los cuales, sin establecer el criterio de repotenciación, mandó al Juzgado de Primera Instancia a efectuar un nuevo cálculo.

El DNU N° 70/2023, estableció un nuevo criterio de repotenciación de los créditos mediante la modificación del artículo 276 de la LCT (IPC + 3% anual) pero sin perjuicio de que dicha reforma se encuentra suspendida en la justicia, lo cierto

es que aún hoy no prima un criterio uniforme ya que la Cámara antes referida dejó sin efecto las Actas 2783 y 2784 en las cuales había efectuado una recomendación a los Juzgados y Tribunales laborales del Fuero Nacional para que se aplique el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), más una tasa pura del 6 por ciento anual, con una única capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (criterio que ya había morigerado el anterior que establecía la capitalización anual). Es decir, en la actualidad, el criterio de actualización será dispuesto por el Juez interviniente.

Dicha situación, genera una gran inseguridad jurídica. Si bien este proyecto no alcanza a la repotenciación de los créditos laborales, entendemos que aporta a acortar los procesos instando a las partes a que los impulsen y que nadie especule con la inactividad, a sabiendas de la ausencia de sanción a dicha conducta, pueda llevar a un resultado que lo beneficie en un momento determinado, de acuerdo a las variables de la economía argentina.

Si bien el instituto de la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso y su procedencia debe ser examinada con mucho rigor, debemos destacar que el otro extremo (ausencia del instituto) tampoco es aceptable ya que puede conllevar a la duración desmedida de los procesos y a sentencias que arrojan resultados astronómicos debido al errático y cambiante criterio que ha adoptado el rumbo de la repotenciación de los créditos en el ámbito de la justicia laboral.

En abono a lo expuesto, destaco los siguientes precedentes judiciales: *"el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, implicando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que el propósito del instituto responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (conf. Corte Suprema de Justicia, doct. Fallos: 316:1708; 319:1142; 320:38; esta Sala, causas 1955 del 12.8. 83, 2455 del 28.3.84, publ. en L.L. 1984 C 424, 4686 del 30.11.93, 24.146 del 4.7.95, 17.478 del 14.11.95 y*

830 del 2.9.97, entre otras; conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3, doctr.causa 5785 del 14.10.92).

"No se debe perder de vista que la finalidad del instituto excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, ya que propende a la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial y de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la demorada sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes, presumiblemente, abandonan el ejercicio de sus derechos" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, causa 1594 del 4.12.90 y sus citas, 2738 del 14.5.93 y 14.234 del 15.8.96, 6348/92 del 25.11.99, entre otras).

Siendo un instituto de procedencia excepcional y a fines de evitar interpretaciones ritualistas, proponemos como dijimos al comienzo, un esquema mixto que impida la declaración automática sin perjuicio de la sustanciación entre las partes.

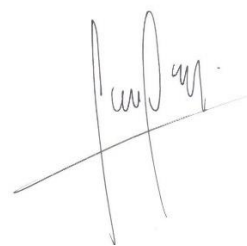
Por ello entendemos propicio recoger conceptualmente la idea que subyace en el procedimiento de la provincia de Buenos Aires donde la declaración de caducidad nunca podrá dictarse en la primera oportunidad (salvo que la parte debidamente intimada decida no impulsar el procedimiento)

Asimismo, limitamos el período temporal en el cual puede ser solicitado delimitando bien la instancia, entendiendo a ésta como el período que comprende desde la promoción de la demanda y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Asimismo, establecemos el modo de computar los plazos y los períodos en los cuales no corren los mismos, adoptando la solución tradicional al respecto (consagrada en el Código Civil y Comercial de la Nación, por ejemplo) así como el supuesto de improcedencia en el cómputo de los plazos cuando la demora fuera imputable al tribunal o existieran actos pendientes de resolución.

La intimación previa, entendemos permitirá al litigante, sin riesgos exteriorizar la voluntad de continuar el proceso desvirtuando cualquier presunción de desinterés en hacerlo. Ante una nueva inactividad imputable a quien merece la sanción y transcurrido el plazo, la sanción lógica será la resolución que determine la caducidad de instancia.

Entendiendo que es propicio dar estos debates, y por las razones expuestas es que solicito a mis pares, me acompañen con el presente proyecto.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional